

algun delito muy leve se formare una sumaria á algun Sargento, Cabo ó Soldado, basta la órden del Coronel ó Comandante" [del Cuerpo de aquellos] "de palabra, y como no ha de formarse Consejo de guerra de Oficiales, no es necesario presentar memorial." [Sobre este vé lo expuesto ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 76 y 77]. "Lo mismo sucede cuando se empieza una causa sin saberse el agresor, como se verá mas adelante;" pero esto último no es exacto.—"Estas sumarias se han de formalizar por los Ayudantes segundos, y si para hacerlas se recibe la órden del Jefe de palabra, deben encabezarse por una diligencia muy expresiva del delito y nombre del reo contra quien vá á procederse, y de la órden del Coronel; y si fuere por escri-

y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á Puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion 7ª, se les impondrá una multa de \$ 1000 que se hará efectiva desde luego, y la Aduana procederá á formar á costas del Capitan, el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros Puertos Mexicanos en que toquen cumplan lo que sobre anotacion y amortizacion de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor por otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.—"10ª La Aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó mas Celadores á bordo que irán hasta el último Puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar nada por su pasaje, para vijilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligacion de traerlo á su regreso al Puerto de donde partió.—"11ª Se permite á los vapores que vengan con cargamento para dos ó mas Puertos de México, que despues de haber concluido su respectiva descarga, reciban en cada uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados á Puertos extranjeros.—"12ª Continuará la autorizacion concedida por Circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 á los vapores que recorren los Puertos del Pacifico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto á la conduccion de plata ú oro amonedado, se observarán por las Aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas por las del Golfo, en la Circular de 31 de Julio del presente año que se acompaña.—"13ª Continuará igualmente la autorizacion concedida con fecha 31 de Julio del presente año á los vapores y buques de vela que recorren el Golfo, para que conduzcan de uno á otro Puerto de México plata y oro amonedados, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinacion.—"14ª Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los Puertos mexicanos, no es mas que por el tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes, y mercancías, no se cerrarán ni sellarán las escotillas y mamparos; pero los Administradores de las Aduanas sí tendrán especial cuidado de mantener á bordo los Empleados ó Celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.—"15ª Los vapores que vengan con mercancías destinados á dos ó más Puertos de México, donde exista fano, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que toquen los derechos señalados con las letras A y B de la fraccion 1ª del artículo 6º del Arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.—"16ª Los Administradores de Aduanas dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, segun la respectiva localidad, á fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de linea que tienen dias fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.—"17ª Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán á las prevenciones de este reglamento en cuanto no se oponga á sus contratos respectivos.—Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.—México, Setiembre 8 de 1877.

to, se inserta el oficio orijinal del Jefe, que forma la cabeza de la causa.—No es necesario en estas sumarias extender con separacion las preguntas de los testigos, basta solo poner seguido el relato del hecho; y para que pueda mejor comprenderse, se empezará una sumaria del modo siguiente.—A continuacion asienta los trámites y fórmulas que consignaré en seguida, los que me tomo la libertad de reformar solamente en la parte relativa á los antiguos tratamientos oficiales y á la antigua jurisdiccion del fuero de guerra, pues Colon supone una pendencia de Soldado con Paisano en una taberna, atribuyendo el conocimiento de la riña, verdaderamente comun, á los Tribunales militares; y ya hemos visto, que los tratamientos oficiales de tiempos

—Romeo.—Ciudadano...." ["Diario oficial" núm. 152 de 25 de Setiembre del mismo año.]

97. **Procedimiento judicial por contrabando ó fraude en el comercio exterior conforme al Arancel de 4 de Octubre de 1845.** La Seccion XII de esta Ley (vigente segun hemos visto en diversos lugares de esta obra), es la que se ocupa del mismo procedimiento, y aunque ya está iniciada en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 745, 785 y 801, en donde me ocupé del contrabando ó fraude en importaciones, para que sea mas fácil la comparacion del mismo Arancel con la Pauta, dejo para mas tarde el procedimiento administrativo, y para la mayor comodidd ó inteligencia, inserto aquí integra la predicha Seccion, que se compone de los artículos 142 al 160 concebidos en los términos siguientes:

Emplazamiento de reos y quiénes lo serán. "ART. 142. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el Juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento si reside en el Puerto ó el consignatario, ó el que fuere apoderado lejítimo de uno ú otro, ó el que presentase caucion de grato et rato. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al Capitan ó Sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos ó á los lejítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal." [Sobre emplazamiento, caucion y demas particulares de que se ocupa este artículo vé la nota del 40 de la Pauta, [que es concordante] en la ant. páj. 142.—En el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 709, 538 y 559 se definió al Capitan de buque mercante expresándose sus requisitos, y en la primera de las mismas páginas se dijo lo que es Sobrecargo, señalándose sus deberes]

Recusacion en 1ª Instancia. "ART. 143. El Juez de 1ª Instancia que conoze de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia." (Vé el art. 58 de la Pauta con su nota sobre insubsistencia de las declaraciones del preinserto y del mismo 58 y cuáles son las reglas relativas á la recusacion).

"ART. 144. En el mismo acto de entablar la recusacion, dándose por recusado el Juez, si ella fuere legal, pondrán incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, á cuyo fin se conservarán reunidas en el Juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el Juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion

pasados están sustituidos con el de *Ciudadano* [anteriores pájs. 278 á 284], y que el fuero militar solo comprende los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. [Ns. 61 á 99, pájs. 316 á 829 del tomo 1º y I á 74 del 2º de esta obra]. Por eso, pues, no he aceptado el caso judicial de Colon, y me he visto precisado á suponer otro, observando, sin embargo, de los formularios del mismo Práctico militar la parte que no se opone á las instituciones de la República y á las Disposiciones vijentes en ésta sobre el juicio del fuero de guerra.—La sustanciación de una sumaria segun las doctrinas de Colon es la que expongo en las siguientes fracciones de las que hago uso para mayor claridad de los trámites correspondientes:

del Juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del Juez á quien toque desempeñar ese servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del Promotor Fiscal, por falta de observancia de esta disposición." (Vé el art. 59 de la Pauta, [igual al preinserto] con su nota, en la ant. página 274).

Sustanciación de la 1ª Instancia, prueba, sentencia.

"ART. 145. Los juicios de comiso se sustanciarán *en público y verbalmente*, extendiéndose á satisfaccion de las partes una *acta*, en que conste sustancialmente el debate judicial. La *sentencia* se pronunciará (previa citacion), dentro de *tres dias útiles*, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte litijiosa, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será *improrogable*, á menos que dentro del mismo se oponga *excepcion legal*, se promueva su *prueba*, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el Juez prorogar el término por los dias indispensables." (Vé en la ant. páj. 143 el art. 41 de la Pauta, (que solo difiere respecto del último término) y en cuya nota se hallan explicaciones y FORMULARIOS comunes al artículo preinserto).—

Juicio fenecido por sentencia definitiva: no puede volverse á abrir.—Procedimiento de la 1ª Sala del Tribunal Superior, y del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en sentido contrario.

Una vez que el Juez de Distrito (lo mismo que cualquiera otro de 1ª Instancia) haya pronunciado su fallo definitivo, ya no podrá revocarlo, ni abrir de nuevo la misma instancia, aun cuando despues de su sentencia se presentasen tales pruebas y escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo. Esta doctrina fundada en las leyes 19, tít. 17, lib. 11, y 39, tít. 1, lib. 5 de la Nov. Recop., quedó expuesta en la páj. 165 del tomo presente, y es de explorado Derecho, que ha venido á ser conculcado, segun me parece, en el caso que consigno en seguida, para que se examine á la luz de aquel.—Instruida causa en el presente año (1877) por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo contra el ex-Administrador de la Renta del timbre, C. Angel Hermosillo, por suponerse que habia dispuesto indebidamente de 1478 pesos, 70 centavos pertenecientes á la misma Renta; y sustanciado el proceso por todos los trámites que creyeron convenientes los Jueces, C. Fernando Gomez Puente y C. Eduardo Torres Torija, incluso la confesion con cargos del procesado y su formal defensa, previa citacion, el predicho C. Torres Torija, en 25 de Mayo de 1877 pronunció sentencia definitiva, absolviendo del cargo al mencionado C. Angel Hermosillo, y como así éste como el Promotor Fiscal se hubieran conformado con el fallo, remitió el repetido Juez la causa á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal, para su revision.—La Sala de la que yo formaba parte, despues de ir al Ministro Supernumerario C. Antonio Aguado, que fungia de Fiscal,

I. Certificacion con que principiará la sumaria.—"El Ciudadano N, de tal empleo ó graduacion: certifico: que hallándose arrestado A. B, Cabo primero de la segunda Compañía de este Cuerpo por haber maltratado y dado golpes á C. D, de igual clase de la primera Compañía del propio Cuerpo, en la cuadra de esta, la tarde del doce del corriente, de cuyo delito es acusado (*expresese el delito y circunstancias de él, dice Colon, menudamente*), pasé de órden del Ciudadano Coronel ó Comandante de dicho Cuerpo á recibir informacion de este hecho y practicar la presente sumaria, y para que conste, lo pongo por diligencia; en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Firma del Fiscal.

y quien se limitó á pedir la confirmacion de la sentencia del Juez inferior, por auto de 18 de Junio del año citado, mandó que se diera cuenta con citacion, y en este estado dejó la causa, para hacer uso de una licencia que por dos meses me habia concedido el Ejecutivo.—Ignoro por cuáles motivos suspendido el curso de aquella, los CC. Magistrados José María del Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo Pankhurst, Pedro Covarrubias y Victor Mendez [que me habia reemplazado], tuvieron que repetir el auto indicado, en 25 de Julio del propio año; y como en seguida se les dió cuenta con un oficio del Juez C. Eduardo Torres Torija, en el que insertó un auto, en que expresándose, que "la cantidad es diversa de la que aparece en la causa," concluyó, mandando que se pidiera esta al Tribunal "para continuarla por los nuevos hechos" que resultaban en las diligencias que se estaban practicando; en vista de esta extraña solicitud, los predichos CC. Magistrados en 27 del mismo Julio, mandaron devolver la causa, con citacion del Fiscal, quien no se opuso á tal providencia, que tambien consintió el Procurador, C. Ignacio Cureño, pues aunque expuso que contestaría por escrito, no lo verificó.—Por fortuna para la Administracion de justicia, habiendo ingresado al despacho de la Fiscalía el C. José María Guerrero notificado que fué de la predicha providencia de la devolucion se opuso á esta en 20 de Agosto del propio año, (con fundamento de la Ley 3, tít. 22, Part. 3ª tan conocida en las escuelas, que hablando de la sentencia definitiva, declara, que "tal juicio como éste, una vez bien ó mal juzgado, non lo puede toller ni quitar aquel Juez que lo juzgó," y pidió la reforma del auto repetido de 27 del anterior Junio; y ¡cosa rara! los autores del mismo, revocándolo de hecho declararon, que no habia lugar á la reforma, como aparece de los siguientes términos del auto que pronunciaron en 24 del citado Agosto: "Habiéndose mandado devolver al Inferior esta causa, siempre que á ello no se opusiesen el C. Fiscal y el interesado, por lo que se mandó hacer la devolucion respectiva con citacion de ambos, se declara que NO ES NECESARIO REFORMAR EL AUTO DE 27 DE JULIO, y por los fundamentos que expresa el C. Fiscal en su respuesta de 20 del actual, que NO HA LUGAR Á LA REMISION pedida por el Juez inferior."—Desde luego ocurre preguntar ¿basta, á juicio de los CC. Magistrados que proveyeron esta providencia contraria á la de 27 de Julio el consentimiento de las partes, para volver á abrir una instancia criminal de todo punto fenecida? ¿La falta de consentimiento ú oposicion de una de las partes es excusa de las plausibles, que segun los Prácticos, es necesario que aleguen los Tribunales superiores para reformar ó reponer sus providencias, y no exponerse á perder su prestigio en el público?—)

Empleados con voz fiscal. "ART. 146. En los lugares donde no haya Promotor Fiscal, ó que habiéndole no pueda concurrir al juicio, lo será el Administrador de la Aduana ó Empleado que nombre." (Vé el art. 53 de la Pauta con su nota comun al preinserto 146 por lo respectivo á la voz fiscal en la ant. páj. 272).

Revision de 1ª Instancia ejecutoriada. "ART. 147. En los juicios T. III.—39

II. Nombramiento de Escribano (que dice Colon debe hacerse en los mismos términos en que se haría si se tratase de un proceso formal). "El Ciudadano N. de tal empleo ó graduacion. Habiendo de nombrar Escribano conforme á lo prevenido por la Odenanza general del Ejército, para que actúe en la sumaria que voy á instruir contra A. B, Cabo primero de la segunda Compañía de este Cuerpo, nombro á N. Sarjento" (Cabo ó Soldado) "de tal Compañía del mismo Cuerpo, para que ejerza el empleo de Escribano y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta y protesta guardar sigilo y fidelidad; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte,

cios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria, pero el Juez dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al Juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haber fallado contra Ley expresa." (Ademas de tener presentes los artículos 42 y 49 de la Pauta con sus notas que son comunes al preinserto 147. [ants. pájs. 215 y 268 no debe olvidarse que al hacer el Juez de Distrito la remision del expediente, (pues ya he dicho que éste y no el extracto es lo que en la práctica se eleva al Superior,) deberá remitir igualmente copias del pedimento fiscal y de la sentencia con arreglo á las siguientes Disposiciones cuya observancia he exigido como Magistrado de la 1ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, en donde se habia descuidado su cumplimiento:—*Circ. de la Corte de Justicia de 31 de Diciembre de 1870.* La Suprema Corte de Justicia ha nombrado al C. Magistrado Simon Guzman para dirigir la publicacion del Semanario judicial, mandando se comuniqué á los Tribunales y Juzgados de la Federacion para los efectos de la ley, acordando además las disposiciones siguientes:—"Debiendo publicarse en el "Semanario judicial" todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciar en lo sucesivo, así como los pedimentos de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cumplimiento de la ley de 8 del presente mes, el Secretario de Acuerdos de esta Suprema Corte auxiliado por todos los Empleados de las tres Secretarías; dirigirá desde luego Circular á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que contenga las prevenciones siguientes:—"1ª Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito remitirán á la Secretaría de esta Suprema Corte copia certificada de todas las sentencias definitivas que pronunciar en lo sucesivo en las causas ó negocios de que conocen conforme á las leyes.—"2ª Los mismos Tribunales y Jueces exigirán á sus respectivos Promotores copia certificada de sus pedimentos, y los remitirán sin pérdida de tiempo á la expresada Secretaría.—"3ª Los propios Tribunales y Jueces remitirán igualmente á esta Suprema Corte las sentencias definitivas y pedimentos fiscales (en copia certificada) que contengan las causas y expedientes de que respectivamente hayan conocido; remitiendo dentro de ocho dias contados desde que reciban esta Circular, las sentencias y pedimentos de los meses correspondientes al año de 1867, y posteriormente, cada ocho dias, las que correspondan á los cuatro meses siguientes, hasta que queden remitidas las sentencias y pedimentos correspondientes á los años de 1868, 1869 y 1870."—"Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para los efectos consiguientes.—"México, Diciembre 31 de 1870.—Lic. Juan A. Mateos, Secretario.—C. Magistrado de Circuito de México."—*Acuerdo de la Corte Suprema de 16 de Febrero de 1871.* El Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia con fecha 16 del presente acordó lo siguiente: "Dirjase Circular á los Tribunales de Circuito para que se sirvan darle

á tantos de tal mes y año.

"Firma del Fiscal (ó 2º Ayudante).

"Firma del Escribano."

III. Filiacion del sumariado. Vé sobre esta lo expuesto en las pájs. 177 y 178 del tomo 2º de estos "Apuntes," teniendo presente, que si la sumaria se instruye contra un oficial, (y lo mismo cuando contra éste se instruye formal proceso), en vez de hacer constar en la misma sumaria [ó en el proceso] la indicada filiacion, se hará constar la *hoja de servicios* del sumariado (ó procesado), sobre lo cual pueden verse las páginas 178 y 179 del citado tomo 2º así como las páginas 124 y 126 del tomo 1º de la misma

cumplimiento, encargándoles circular su contenido con el mismo fin á los Juzgados de Distrito de su jurisdiccion, y cuya Circular contendrá lo siguiente:—"Primero: Que al remitirse á la Suprema Corte en grado de apelacion ó súplica ó para revision, las causas ó negocios que hubieren sentenciado, acompañen adjunta una copia de la sentencia y otro del pedimento fiscal, cuando lo hubiere, pidiendo ésta oportunamente al C. Promotor del Tribunal ó Juzgado respectivo.—"Segundo. En los negocios que causen ejecutoria en primera instancia se remitirá copia de la sentencia y del pedimento fiscal, cuando lo hubiere.—"Tercero. Que se recuerde el cumplimiento de la parte final del artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—"Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1871. Lic. *Agustin Peralta*, Oficial mayor.—"C. Magistrado del Tribunal superior del Distrito en calidad de Circuito de México."—En 23 del mismo Febrero se circuló á los Jueces de Distrito de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala, Guerrero y 1º y 2º del Distrito federal.—*Acuerdo de la Corte Suprema de 30 de Diciembre de 1873.* "Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—Secretaría.—"Con fecha 30 del próximo pasado Diciembre acordó" (la Suprema Corte de Justicia) "lo siguiente:—"Dirjase Circular á los Tribunales de Circuito á fin de que al remitir á esta Suprema Corte copia del auto de revision que pronuncien de las sentencias de primera instancia, adjunten tambien copia de las mismas sentencias."—"Lo que digo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1874.—Por ocupacion del C. Secretario, *Alejo Gomez Equiarte*.—C. Secretario de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, funjiendo como de Circuito.—Presente."—Este Acuerdo se comunicó por el Secretario de la predicha Sala en 7 del mismo Enero á los Jueces de Distrito de la Capital y á los de los Estados de México, Tlaxcala, Morelos, Guerrero ó Hidalgo.]

Término para fallo en la apelacion. "ART. 148. En el caso que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho el Juez de segunda instancia fallará á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente y el Juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles." [Vé en la aut. páj. 215 el art. 43 de la Pauta, pues este y el preinserto deben suplirse recíprocamente. Vé tambien el art. 44 de la misma Pauta con su nota respecto á la admision de la apelacion en solo el efecto devolutivo, aut. páj. 231).

Término para apelar. "ART. 149. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el Juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, TESTIMONIO del extracto de la sentencia con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del Juzgado." [Vé en la anterior páj. 231 el

obra, advirtiendo que el modelo para poner una hoja de servicios se registra en las págs. 291 á 293 y bajo el número 16 del "Apéndice" al tomo 1º de la Ordenanza militar publicada en México en 1852.—Creo también que es conveniente advertir, que si en la sumaria [ó en el proceso] hay algun paisano complicado con el sumariado ó procesado y sujeto al fuero de guerra, ó la sumaria [ó proceso] se instruye contra persona que no tiene filiacion ni hoja de servicios, v. gr., contra algun empleado en la Justicia militar, Cuerpo médico-militar ó en el Administrativo, entonces será preciso procurar la identificacion del mismo paisano, asentando su *media filiacion* inmediatamente despues que haya rendido su declaracion preparatoria, en cumplimiento

art. 45 de la Pauta, y su nota sobre ser el mismo supletorio del preinsento]. **Término para mejorar la apelacion.** "ART. 150. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del Juez de primera instancia deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias, cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el Juzgado la hora en que se entregue el **TESTIMONIO** al interesado." (Concuerda con la parte última del art. 45 de la Pauta, que es mas explícito, pues dice que las veinticuatro horas son el *maximun* del plazo y que deben ser *útiles*, y además, en la parte primera del art. 43 de la misma Pauta hay la prevencion sobre el aviso oportuno al Superior, y la contestacion de éste [ants. pájs. 215 y sigs.].

Ejecutoria en 1ª Instancia, siendo procedente la 2ª.—Plazos. "ART. 151. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada, no se presente el apelante á recojer el testimonio prevenido en el art. 149, ó no acuda ante el Juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 150, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los demas relativos, serán improrrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública, ó del Promotor Fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo." [Vé en la pág. ant. 264 el art. 46 de la Pauta con su nota comun al preinserto artículo].

Ejecutoria en 2ª Instancia. Revision de ésta.—Cuando procede la 3ª Instancia. "ART. 152. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la primera; quedando el Juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al Tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 147. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, tendrá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia." [Sustancialmente declaran lo mismo los arts. 43, 47 á 48 de la Pauta, ordenando el 47 la revision de los fallos de 2ª Instancia, y cuyo efecto previene que se remita *original el expediente* al Superior. Vé las ants. pájs. 246 á 263 en donde aparece la sustanciacion de las instancias 2ª y 3ª con arreglo á la Ley de 4 de Mayo de 1857; teniendo además presentes las Disposiciones insertas en la nota del art. 147 del Arancel de que me estoy ocupando [ant. pág. 305] sobre remision de copias de pedimentos fiscales y sentencias al Superior que deba conocer de la apelacion, súplica ó simple revision.—He arreglado las instancias del juicio de comiso á la predicha Ley de 1857, porque ya he dicho [ants. pájs. 183 y 184], que el Cód. de proc. civ. no rije en los Tribunales federales, y este sentir está confirmado por el siguiente

to de la Circ. de 11 de Enero de 1842, segun expuse en las ant. pájs. 25 á 28 pues que no habiendo en el fuero de guerra Disposicion especial del caso, es preciso suplir la omision con lo dispuesto en el fuero general ó comun.—Aprovecho la ocasion de tratarse aquí de la filiacion para insertar la siguiente

CIRC. DE 26 DE SETIEMBRE DE 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular núm. 44.—Dispone el Presidente de la República, que bajo la mas estrecha responsabilidad del Tesorero general en esta Capital, y de los Jefes de Hacienda en los Estados, se ocupen de preferencia á cualquiera otro despacho, de firmar

te *Acuerdo de la Corte de Justicia, de 23 de Abril de 1873.* "Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—Secretaría.—"Dada cuenta á esta Corte Suprema del oficio de Vd., en que solicita copia del Acuerdo relativo á si el Código de procedimientos civiles debe ó no observarse en los negocios federales acordó lo que sigue:—"Contéstese que la Corte Suprema de Justicia tenia reconocidos como de procedimientos federales las leyes que se mencionan en el parecer del Procurador general de 31 de Agosto de 1871, publicado en el "Semanao Judicial," tomo 2º, pág. 443, y que cuando se publicó el nuevo Código de procedimientos civiles para el Distrito [federal] "y Territorio" [de la Baja California], "suscitada la cuestion desde los primeros negocios que se presentaron, de si deberia ó no adoptarse para los procedimientos federales, la mayoría de los CC. Magistrados ha opinado que no, bien entendida, que al hacer esto no se proponia dar una resolucio general."—"Lo digo á Vd. en contestacion á su oficio de 19 del actual.—"Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1873.—Lic. *Enrique Landa*, oficial mayor.—Ciudadano Presidente del Tribunal superior del Distrito en su calidad de Circuito.—Presente."—Me parece que no hubo motivo legal para hacer la consulta á la que recayó el anterior Acuerdo; pero en nuestros tiempos se vuelven cuestionables los puntos mas indubitados. Por esto únicamente puede explicarse la siguiente consulta, que también viene al caso, por ser criminal la naturaleza del juicio de comiso.—El C. J. Ambrosio Moreno, Juez único de Distrito de la Capital, en 7 de Octubre de 1869 creyó conveniente consultar á la 1ª Sala del Tribunal superior, en su calidad de Tribunal de Circuito de México, si en los delitos sujetos á la jurisdiccion del mismo Juez, debia sujetarse á la Ley de Jurados promulgada en 15 de Junio del mismo año. Pasada esta extraña consulta al Fiscal, respondió éste en 13 del mismo Octubre, que la Ley se habia expedido para los delitos de la competencia de los Jueces comunes del ramo criminal, y que si se hiciera extensiva á los delitos del conocimiento de los Jueces federales, solamente podria tener aplicacion en el Juzgado de Distrito de la Capital y no en los demas, lo que importaria una excepcion injusta; por lo que concluyó pidiendo se contestara al consultante, que no habia duda de Ley; pero los Magistrados CC. Sanchez Posada, Miguel Castellanos Sanchez, Anastasio Zerecero y José Simeon Arteaga, en 14 del mismo Octubre, mandaron se contestase al Juez, que se dirijiera á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion].

Términos para recursos en 2ª Instancia. "ART. 153. En los recursos que conforme á derecho se hagan en los Juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los Juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales." [La Pauta no se ocupó de este particular, y debe suplirse por el preinserto artículo].

Incidencias criminales. "ART. 154. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el Juez seguirá este juicio por cuerda sepa-

en el mismo día las filiaciones de los reclutas que lleven á dichas oficinas á justificar de presentes; en la inteligencia de que, tanto á las filiaciones como á los certificados que deben ponerse á su clase, deberá fijárseles de letra la fecha que les corresponda, y que las que se presenten á la firma, con la fecha en blanco en una ó en otra parte, ó bien puesta con número, ó que tengan fecha, atrasada no se firmarán, devolviéndose hasta que sean repuestas en el órden debido. Llegado este caso, se tendrá cuidado de anotar el nombre del soldado á que corresponda la filiacion que se rechace, así como la fecha en que se admitió en revista para que cuando vuelva la filiacion repuesta, pueda firmarse cotejando su fecha con la nota tomada al efecto.

rada." [Concuerda con el art. 54 de la repetida Pauta, que con su nota de interés puede verse en la ant. pág. 272].

Incidentes criminales. "ART. 155. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su determinacion." [Concuerda con el art. 55 de la misma Pauta, inserto en la ant. pág. 273].

Artículos. "ART. 156. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el Juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella." [Concuerda con el art. 56 de la citada Pauta, que en el 57 manda que "para imponer pena corporal se formará causa, que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes." Vé la ant. pág. 273].

Testimonios de sentencia para las Aduanas. "ART. 157. Los Juzgados y Tribunales remitirán á las Aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias, ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los Administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de Alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado." [Véase la parte fítima del art. 72 de la Pauta, que anotado se registra en la ant. pág. 288 y ténganse presentes las Disposiciones insertas en la nota del art. 147 de este Arancel, sobre remision de copias de pedimentos fiscales y de sentencias al Superior, ants. pájs. 305 á 307].

Empleados representantes del Erario. "ART. 158. Los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, como los representantes de la Hacienda pública, y los Contadores ó Interventores de ella, son y serán reputados partes por la misma Hacienda en los juicios de comiso aprehendidos en sus Oficinas, ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los Comandantes de los Cuerpos de Celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en vista de sus órdenes; podrán, en consecuencia todos ó algunos de los Empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun, con el sello de la Oficina, pudiendo hacerlo sin firma de Letrado y sin que se les exijan costas." [Vé los arts. 71 y 72 de la Pauta con sus notas, insertos en la ant. pág. 288].

Depósito de efectos.—Pago ó fianza por derechos.—Concesion á las personas participes en el comiso. "ART. 159. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las Aduanas, de las que no podrán salir sin que proceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los participes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de los que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion del Administrador queden efectos, cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun

—"Tambien dispone el Presidente, que si alguno de los Empleados de las oficinas expresadas presentare á las firmas documentos de dicha especie con alguno de los defectos indicados, se le haga un sério extrañamiento sin perjuicio de que se practique una averiguacion, á defecto de inquirir si el hecho procedió de mala fé, para que en ese caso se dé cuenta desde luego á esta Secretaría, á fin de que determine lo conveniente.—Dígolo á Vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1877.—Romero." ("Diario oficial" núm. 156 de 29 de Setiembre citado).

IV. Declaracion del ofendido ú ofendidos, si los hubiere. La omiso, porque se formulará en términos semejantes á las del testigo, pudien-

caso se entregarán los efectos aprehendidos á los participes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en los almacenes, de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el Juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes." (Vé los arts. 50, 51 y 66 de la Pauta de 1843 anotados en las ants. pájs. 268, 270 y 279 en donde hay las explicaciones necesarias sobre la necesidad de suplir el Arancel y la Pauta.—Para la mejor inteligencia del preinserto artículo, insertaré las Disposiciones relativas á PAGO DE DERECHOS Y DEPÓSITO DE EFECTOS; pero como las prevenciones del Arancel de 1845 de que me estoy ocupando concluyen en el siguiente art. 160, para no introducir aquí un largo paréntesis, hasta despues de haber hecho la insercion del mismo artículo, verificaré las de las Disposiciones indicadas, siendo por ahora mas conveniente dejar aquí consignadas las prescripciones que sobre **inversion de los valores de confiscaciones y multas** están en vigor, y son las siguientes:—1.º ARANCEL DE 1.º DE ENERO DE 1872. "ART. 97. El que hiciere la ADVERTENCIA á que se refiere el artículo anterior" (inserto en la nota del artículo 37 de la Pauta, pág. 137, en donde traté de la DENUNCIA) "tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la Hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare que conforme á lo dispuesto en este Arancel se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.—"ART. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el Administrador, Contador y Comandante de Celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la Aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fué hecha por el Juzgado de Distrito, la mitad de la parte del Contador se aplicará al Promotor fiscal.—"ART. 99. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulacion la parte designada en la fraccion anterior á los aprehensores, y ademas, corresponderá al Comandante del buque el noveno que se señala al de Celadores.—"ART. 100. Cuando no haya denunciante, y fueren los aprehensores Empleados de la Aduana ó del Cuerpo de Celadores, tropa de la guarnicion ó cualquiera individuo particular, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores.—"ART. 101. En las aprehensiones que hagan los Vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al Administrador y al Vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehension en virtud de indicacion del Comandante de Celadores, tambien se considerará á éste como aprehensor.—"ART. 102. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los

do verse la del fuero comun que se registra en las pájs. 483 y 484 del citado tomo 2º de esta obra, pues equivale á la de la sumaria militar.

V. **Declaraciones de los testigos**, que deben ser dos ó tres, dice Colon extendiéndose en *relato seguido*, segun se expresó en la página 190 del tomo 2º, de la manera siguiente:—En el mismo dia, mes y año compareció ante el C. Fiscal y presente Escribano E. F, á quien recibió protesta de decir verdad en cuanto supiera y fuere preguntado, y habiéndolo sido sobre su nombre, ejercicio y donde vive, Dijo: llamarse E. F, de tal oficio y que vive en tal parte.

“Preguntado sobre el contenido de la diligencia que vá á la cabeza de esta

seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al Administrador ó Contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el Oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

—“ART. 103. La distribucion á los partícipes de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino despues de haber recibido la Aduana la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la propia Aduana los productos de las multas, y en los almacenes los efectos confiscados.—“ART. 104. Los efectos que se declaren confiscados, tanto por el Juzgado de Distrito si el asunto se siguió por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, previo pago por éstos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.—“ART. 105. En todo caso de confiscacion ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya y en caso de no haberlos en el Puerto, se destinará á los hospitales de los lugares mas inmediatos en jurisdiccion del Estado á que el Puerto pertenezca.”

—2ª RESOL. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1873. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Habiendo dado cuenta con un oficio del Administrador de la Aduana marítima del Progreso, en que informó sobre la aplicacion de los triples derechos cobrados en virtud de las observaciones hechas por esa Contaduría mayor á la cuenta de aquella Aduana” (que no los cobró como debia) “por el año fiscal de 1869 á 1870, proponiendo un proyecto de reparto en que consideraba al C. Pedro Iizarriturri con la tercera parte de ellos, con otra divisible entre el Administrador y el Vista de la misma Aduana; y con la otra divisible entre el Administrador, el Contador y el Comandante de Celadores, el C. Presidente de la República ha tenido á bien desaprobar esa distribucion, y disponer que siendo el fundamento de la aplicacion de esos derechos á la Contaduría mayor, la analogía que existe entre lo que previene el Arancel vijente, respecto de los Empleados de las Aduanas cuando se impone esa clase de pena, y entre lo que debe hacerse cuando ella tiene lugar en virtud de la glosa, el importe de la cantidad de que se trata y de cualquiera otra semejante se divida en nueve partes, de las que se aplicará al C. Contador mayor la que deba percibir el Administrador de la Aduana, al Contador que haya hecho la glosa, la parte que corresponda al aprehensor, ya lo haya sido el Vista ó ya el Contador, y el resto, entre los demas Empleados de la Seccion á que pertenezca el glosador.—Dígolo á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndole que en esta misma fecha se ordena al Administrador referido que remita la suma en cuestion á disposicion de Vd.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1873.—Mejía.—C. Contador mayor de Hacienda.—Presente.” (“Diario oficial” núm. 286 de 13 de Octubre de 1874).—3ª RESOL. DE 12 DE OCTUBRE DE 1874. “Secretaría de

sumaria, Dijo: que el doco del corriente á tal hora iba á entrar á la cuadra de la primera Compañía de este Cuerpo á la que pertenece, lo que no pudo lograr porque obstruían la puerta del tránsito los cabos A, B, y C, D, quienes se insultaban recíprocamente llamándose ladrones, recordando que el que dirigió primeramente tal injuria al otro fué el Cabo A. B: que habiéndosele devuelto al Cabo C. D, aquel le infirió un bofetón cerca de la nariz, haciéndolo arrojar sangre: que.... etc.” [Así continuará la relacion terminando la diligencia del modo que sigue]: “que no tiene mas que decir y que lo dicho es la verdad, á cargo de la protesta que ha hecho en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y dijo ser de edad de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Dí cuenta al Presidente de la República con la exposicion que suscriben Vd. y los demas Empleados que sirven en el Departamento de ajustes, pidiendo que ingrese al Erario el importe de las multas que se cobren en las Aduanas á consecuencia de observaciones que haga el Departamento en los expedientes que revisa, para evitar que se les continúen dirijiendo apreciaciones, que aunque sin razon han aparecido en algun periódico, y ofenden su delicadeza.—“El primer Magistrado de la República estima en cuanto vale esta manifestacion, que acredita mas el mérito que asiste á Vd. y á los Empleados del Departamento que dirige; y aunque sucede que el emolumento de que se trata les corresponde con fundamento de las disposiciones vijentes, y para ello hay tambien razon justa, accede á lo solicitado, satisfecho del celo y eficacia con que son y han de ser desempeñados estos trabajos de vijilante accion que se produce sobre las operaciones que tienen lugar en los Puertos y aprovechan al Erario Nacional.—“Independencia y Libertad. México, Octubre 12 de 1874.—F. Mejía.—C. José Francisco Alvarez, Jefe del Departamento de revision de ajustes.” [“Diario oficial” núm. 287 de 14 de Octubre de 1874].—4ª CIRC. DE 11 DE FEBRERO DE 1875. “Secretaría, etc.—“Habíendose suscitado algunas dudas sobre el modo de cobrar la contribucion federal en las multas que se imponen por infraccion del Arancel, Reglamento y demas disposiciones sobre importacion de efectos extranjeros, el Ciudadano Presidente de la República ha acordado diga á Vd., que cuando las multas que se causen por dichas infracciones, sean divisibles entre los Empleados, se observe por las Aduanas marítimas y fronterizas lo ordenado en el artículo 21 de la ley de 1º de Diciembre de 1874, á fin de que el Erario perciba el 25 por ciento que le corresponde en dichas multas.—Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1875.—Mejía.—Ciudadano Administrador de la Aduana.....” (Ya no rije la citada ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, sino la de 28 de Marzo de 1876, cuyo artículo 28 es igual al precitado 21 de la anterior, y dice así: “Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que la verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el Jefe de la Oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.”)—5ª CIRC. DE 9 DE MARZO DE 1875. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de Vd., núm. 29, fecha 5 del mes presente, en que inserta el del Ciudadano Tesorero general del Estado, consultando acerca del 25 por ciento federal sobre multas, y se ha servido acordar diga á Vd. en respuesta que cuando las multas sean de las impuestas por la ley de 1º de Diciembre último no causan la contribucion federal conforme á la fracción XI del artículo 19; pero que las impuestas por otro motivo están comprendidas en la prevencion del artículo 21 de la misma.—Independencia y Libertad. México, Marzo 9 de 1875.—Mejía.—Ciudadano

veinte y nueve años y por no saber escribir hizo la señal de la cruz" (ó cualquiera otra); "y lo firmó el Ciudadano Fiscal con el presente Escribano.
"Firma del Fiscal.

"Señal del testigo.

Ante mí.

"Firma del Escribano."

VI. **Confesion con cargos.** Esta diligencia la precisa tambien como posterior á las declaraciones de los testigos y haciendo punto omiso la DECLARACION PREPARATORIA del reo, el art. 67 de la Ley de 12 de Febrero de 1857, inserto en las pájs. 777 á 779 del tomo 1º de estos "Apuntes" detallando

dano Gobernador del Estado de Oaxaca." (Vé la nota de la Circ. anterior).
—6º DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1876. "ART. 4º" (inserto en la páj. 100 del tomo presente) —7º CIRC. DE 9 DE SETIEMBRE DE 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3º.—Circular núm. 34.—Dispone el Presidente de la República, que al distribuir las Aduanas marítimas y fronterizas las multas y confiscaciones que autoriza el Arancel de 1º de Enero de 1872, además de deducir previamente los derechos arancelarios, deduzcan tambien la contribucion federal en cumplimiento de lo que previene el artículo 28 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876.—México, Setiembre 9 de 1877.—Romero.—C.....")

Accion popular para denuncia y aprehension. Accion de todo Empleado de Rentas. "ART. 160. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer las aprehensiones de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de Rentas, Administradores, Contadores y Comandantes del Cuerpo de Celadores, ó de Resguardo y toda clase de Empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República." (En las anteriores pájs. 137, 283 y 294 vé los arts. 36, 37, 71, 72 y 75 de la Pauta con sus respectivas notas: en la páj. 290 el artículo 73 de la misma Pauta con su nota sobre exclusiva competencia de los Jueces federales, para conocer de contrabandos y fraudes sin admision de declinatoria de fuero; y en la páj. 291 el artículo 74 de la propia Pauta con su nota, sobre Empleados ó funcionarios públicos auxiliares, cómplices ó reos principales de los delitos de contrabando ó fraude contra el Erario.—Terminada ya la insercion de la Seccion XII del Arancel de 4 de Octubre de 1845, es ya tiempo de transcribir las Disposiciones que indiqué en la nota del preinserto artículo 159 de la misma seccion [ant. páj. 311].—Las relativas á pago ó fianzas por derechos causados, son las siguientes:—1º ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872. "ART. 70. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías se formará la liquidacion de los derechos, los que serán satisfechos por el causante AL CONTADO; y si éste quisiera recojer los efectos antes de concluir la liquidacion, se le exigirá una FIANZA á satisfaccion del Administrador: en caso de que no pueda, ó no le convenga otorgar la fianza, quedará DEPOSITADA en los almacenes de la Aduana la parte de efectos que considere el Administrador bastante para cubrir el monto de los derechos."—2º CIRC. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1873. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1º.—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva lo que sigue:—"Contrayéndose Vd., en el ocurso que dirige á nombre del centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el artículo 70 del Arancel de Aduanas marítimas vijente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y menos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean más que por cada buque, y que se devuelvan después de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos, debiendo cesar en con-

los trámites del procedimiento contra el oficial ó Jefe desertor, sobre cuyo artículo dije allí, que en la actualidad no debe observarse por los Fiscales, pues la expresada desercion se encuentra en el caso de la Ley de 19 [publicada en 20] de Enero de 1869 y del Reglam. de 19 de Febrero del mismo año.—Con la misma omision de la declaracion indagatoria y con el propio trámite de la confesion con cargos despues de las declaraciones de los testigos aparece la sustanciacion de la sumaria del oficial faltista ó de mala conducta, en la sustanciacion que detalla el art. 78 de la misma Ley penal de 12 de Febrero de 1857, segun he expuesto en la ant. páj. 291; y si con efecto esa confesion con cargos fuera propiamente la diligencia que en el

secuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando menos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el Presidente de la República, considerando justas en parte las razones que se exponen y á que son conformes á lo prevenido en la LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1833. VIJENTE SOBRE FIANZAS, tiene á bien disponer:—"1º Que no solo en la Aduana de Veracruz sino en las demas de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el Arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos; pero como el mismo Arancel señala un término para la liquidacion de las facturas ó hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los Administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la LEY referida DE 11 DE DICIEMBRE DE 1833.—"2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el Arancel, y de que sea necesaria mayor demora,—lo cual, bajo su responsabilidad, procurarán evitar los Administradores;—y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos Empleados al medio de exigir la fianza, que deberá cancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.—"3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que esto se efectúe, no quedan obligados de ninguna manera para con la Hacienda pública, á menos que, de motu propio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores sí quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los Empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas: en concepto de que ya el Ejecutivo recuerda al Poder Legislativo, la iniciativa que le tiene hecha sobre fijacion de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.—"Lo digo á Vd. en contestacion á su ocurso referido."—"Y lo transcribo á Vd. para sus efectos.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—Mejía.—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de... ["Diario oficial" nº 327 de 23 de Noviembre de 1873].—"3º CIRC. DE 21 DE MARZO DE 1874. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1º.—Departamento de ajustes.—Circ. núm. 12.—Con referencia á la Circular núm. 7 de 23 de Setiembre del año próximo pasado que determinó que el hecho de gestionarse por los interesados modificaciones en el despacho de mercancías que produzcan liquidacion y pago de derechos, no debe detener las operaciones de las Aduanas, sino cuando en oportunidad se determine así por el Gobierno de la República; comunico á Vd. que el Presidente se ha servido declarar que dicha Circular comprende á los casos en que por seguirse juicio ante los Tribunales se pretenda despacho de las mercancías sin el previo pago de derechos, y que por esto conforme á las leyes que conceden la FACULTAD COACTIVA á las Oficinas, no se admita fianza, sino el depósito ó el pago.—Dígolo á Vd. para su